

5111400470

EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES FIRMADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2005 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 19 DE DICIEMBRE DE 2006

SHANARA MARITIME INTERNATIONAL, S.A. y
MARFIELD LTD. INC

Demandante

Vs.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandado

NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE SOMETIMIENTO A ARBITRAJE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13
DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS
INVERSIONES FIRMADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2005 EN LA CIUDAD DE MÉXICO,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 19 DE DICIEMBRE DE
2006



México, Distrito Federal a 28 de noviembre de 2014.

Entrega personal

Secretaría de Economía
Dirección General de Inversión Extranjera
Avenida Insurgentes Sur No. 1940, piso 8
Colonia Florida
Delegación Álvaro Obregón
C.P. 01030
México, D.F.

Re: Notificación de intención de sometimiento a arbitraje de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

Estimados Señores,

Andrés Javier Martín Escobar, en representación de SHANARA MARITIME INTERNATIONAL, S.A. (en lo sucesivo "Shanara") y MARFIELD LTD. INC, (en lo sucesivo "Marfield") (en lo sucesivo, conjuntamente los "Inversionistas"), lo que se acredita con los testimonios que se acompañan como **Anexos Uno y Dos**, notificamos al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "México") por conducto de la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía, la presente intención de sometimiento a arbitraje (en lo sucesivo "Notificación de Intención"), debido a los diversos incumplimientos al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá (en lo sucesivo "APPRI"), por parte del Gobierno de México.



De conformidad con el artículo 12, párrafo 2 del APPRI, los Inversionistas manifiestan lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVERSIONISTAS CONTENDIENTES

1. Esta notificación es presentada por los Inversionistas. SHANARA MARITIME INTERNATIONAL, S.A., y MARFIELD LTD. INC., son sociedades de responsabilidad limitada constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá. Cada una de ellas es un inversionista de una parte contratante de conformidad con el artículo 1º del APPRI.

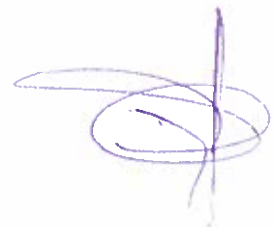
2. El domicilio de los Inversionistas es el siguiente:

Shanara: Edificio Capital Plaza, 8º Piso Costa del Este, Ave. Roberto Motta Ciudad de Panamá, Panamá; y

Marfield: Edificio Hong Kong Bank 6º Piso, Samuel Lewis Avenue, República de Panamá.

II. DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II INCUMPLIDAS

3. Las disposiciones previstas en el Capítulo II del APPRI incumplidas por el Gobierno de México en perjuicio de los Inversionistas, por las razones de hecho y de derecho que se indican más adelante son las establecidas en el Artículo 3 "Trato Nacional", Artículo 4 "Trato de la Nación más Favorecida", Artículo 5 "Expropiación e Indemnización" y Artículo 6 "Nivel Mínimo de Trato Conforme al Derecho Internacional".



III. HECHOS

4. Los Inversionistas son los propietarios registrados y legítimos de dos embarcaciones: Shanara es el propietario del Buque Motor "CABALLO MARANGO" y Marfield es el propietario del Buque Motor "CABALLO MAYA" (en lo sucesivo las "Embarcaciones"), como se acredita con los respectivos Certificados de Registro adjuntos como **Anexo 3** y **Anexo 4** respectivamente. De conformidad con los términos del Convenio de las Naciones Unidas Sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, hecha en Ginebra el 7 de febrero de 1986, mismo que se convirtió en ley mexicana por medio de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Sobre la Celebración de Tratados de México (en lo sucesivo, el "Convenio ONU"), el propietario de una embarcación es, a menos que se indique claramente otra cosa, la persona natural o jurídica inscrita en el registro de buques del Estado de matrícula como propietario del buque.

5. Cada uno de los Inversionistas celebró con Oceanografía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "OSA") un contrato de fletamento a casco desnudo respecto de las mencionadas embarcaciones, los primeros como armadores o propietarios de las Embarcaciones y la segunda como fletador (en lo sucesivo los "Fletamentos"). Los Fletamentos se adjuntan al presente como **Anexo 5** y **Anexo 6**. De conformidad con los términos de los Fletamentos, los Inversionistas otorgaron a OSA el derecho de operar las Embarcaciones, siendo cada una de ellas una propiedad tangible de los Inversionistas en el mar territorial mexicano y en la Zona Económica Exclusiva (territorio mexicano de acuerdo con el Artículo 1, inciso 13 del APPRI, en lo sucesivo el "Territorio"), con el objetivo de llevar a cabo una actividad económica consistente en realizar servicios de construcción costa afuera en el Territorio, actividad por la que los Inversionistas esperaban recibir un beneficio económico consistente en el pago de la tarifa diaria de fletamento establecida en los Fletamentos. La inversión de estos bienes por parte de los Inversionistas en territorio mexicano para



obtener un beneficio económico, cae dentro de la definición de Inversión contenida en el Artículo 1 párrafo 6, incisos g) y h) del APPRI.

6. Como consecuencia de un incumplimiento por parte de OSA a sus obligaciones de pago bajo los Fletamentos, de conformidad con la Cláusula 28 de los mismos, el 29 de enero de 2014, los Inversionistas presentaron notificaciones de rescisión a OSA. Las respectivas notificaciones de rescisión de fecha 19 de enero de 2014 se adjuntan al presente como **Anexo 7** y **Anexo 8**.


7. OSA no corrigió su incumplimiento dentro del plazo concedido en la citada Cláusula 28 y en el recuadro 34 de los Fletamentos, por lo que los Inversionistas, el 28 de febrero de 2014, entregaron a OSA una notificación de reposición. De conformidad con la Cláusula 29 de los Fletamentos, un representante de cada uno de los Inversionistas abordó cada una de las Embarcaciones el 1º de marzo de 2014, tomado posesión de las mismas de acuerdo con dicha Cláusula. Para su fácil referencia, las Cláusulas 28 y 29 de los Fletamentos se transcriben a continuación. Las notificaciones de fecha 28 de febrero de 2014 se adjuntan al presente como **Anexo 9** y **Anexo 10**.

28. Terminación/Rescisión

(a) Incumplimiento de los Fletadores

Los Propietarios tendrán derecho a retirar el Buque del servicio de los Fletadores y dar por terminado el Contrato con efecto inmediato mediante aviso por escrito a los Fletadores si:

(i) los Fletadores no pagan la tarifa de Fletamento de conformidad con la Cláusula 11. Sin embargo, cuando exista una omisión en lo tocante al pago puntual de la tarifa de fletamento, debido a vigilancia, negligencia, errores u omisiones por parte de los Fletadores o sus banqueros, los Propietarios darán a los Fletadores aviso por escrito del número de días bancarios libres declarados en el Apartado 34 (según se reconoce en el lugar convenido de pago) en los cuales rectificar la omisión, y cuando se rectifique dentro de ese plazo posterior al aviso de los Propietarios, el pago continúa regular y puntual. Si los Fletadores no pagan la tarifa de Fletamento dentro del número de días declarado en el Apartado 34 a partir de su recepción del aviso de los Propietarios según lo previsto en el



presente, los Propietarios tendrán derecho de retirar el Buque del servicio de los Fletadores y rescindir el Contrato de Fletamento sin otro aviso;

(ii) los Fletadores no cumplen con los requisitos de:

(1) la Cláusula 6 (Limitaciones de Comercio),

(2) la Cláusula 13(a) (Seguro y reparaciones),

En el entendido de que los Propietarios tendrán la opción, mediante aviso por escrito a los Fletadores, de dar a los Fletadores una cierta cantidad de días de gracia dentro de los cuales rectifiquen la omisión sin perjuicio al derecho de los Propietarios de retirar y rescindir bajo esta Cláusula si los Fletadores no cumplen con el mencionado aviso;

(iii) Los Fletadores no rectifican cualquier incumplimiento con los requisitos del Inciso 10(a)(i) (Mantenimiento y Reparaciones) tan pronto como sea posible después de que los Propietarios les hubieren requerido por escrito hacerlo así y en cualquier caso de tal manera que la cobertura del seguro no se vea perjudicada.

(b) Incumplimiento de los Propietarios

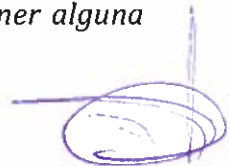
Si los Propietarios por cualquier acción u omisión incumplen sus obligaciones bajo este Contrato de Fletamento en la medida en que los Fletadores se vean privados del uso del Buque y este incumplimiento continúe durante un período de catorce (14) días corrientes después de un aviso por escrito entregado por los Fletadores a los Propietarios, los Fletadores tendrán derecho a rescindir este Contrato de Fletamento con efecto inmediato mediante aviso por escrito a los Propietarios.

(c) Pérdida del Buque

Este Contrato de Fletamento se tendrá por terminado si el Buque sufre pérdida total o se declara como una pérdida total constructiva, avenida o arreglada. Para fines de este inciso, el Buque no se tendrá por pérdida a menos que se hubiere convertido de hecho en una pérdida total real o se haya llegado a un acuerdo con sus aseguradoras respecto de la pérdida total constructiva, avenida o arreglada o en caso de que este acuerdo con sus aseguradoras no se logra, un tribunal competente declara que ha ocurrido una pérdida constructiva del Buque.

(d) Cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este Contrato de Fletamento con efecto inmediato mediante aviso por escrito a la otra parte en caso de que se emita una orden o se apruebe una resolución para la cancelación, disolución, liquidación o quiebra de la otra parte (diferente a aquella con fines de reconstrucción o fusión), o si se nombra un síndico, o si suspenden pagos, o si deja de operar o hace algún convenio o arreglo con sus acreedores.

(e) La terminación de este Contrato de Fletamento será sin perjuicio a todos los derechos acumulados que se adeuden entre las partes antes de la fecha de terminación y a cualquier reclamación que pudiese tener alguna de las partes.

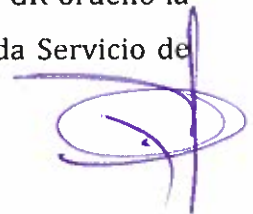


29. Reposición

En caso de la terminación de este Contrato de Fletamento de conformidad con las disposiciones aplicables de la Cláusula 28, los Propietarios tendrán el derecho de re-tomar la posesión del Buque retirándola a los Fletadores, en su puerto actual o de próxima llegada, o en un puerto o lugar conveniente para ellos sin obstáculo o interferencia por parte de los Fletadores, tribunales o autoridades locales. Pendiente de la reposición física del Buque de conformidad con esta Cláusula 29, los Fletadores mantendrán el Buque en calidad de comodatario únicamente a los Propietarios. Los Propietarios harán los arreglos para que un representante autorizado aborde el Buque tan pronto como sea razonablemente práctico posterior a la terminación del Contrato de Fletamento. El Buque se tendrá por retomado por los Propietarios y recibido de los Fletadores, al momento en que el representante de los Propietarios aborde el Buque. Todos los arreglos y gastos relacionados con la liquidación de sueldos, desembarco y repatriación del Capitán, oficiales y tripulación de los Fletadores será exclusiva responsabilidad de los Fletadores.

8. Alrededor del 15 de abril de 2014, a pesar de que los Inversionistas como propietarios de las Embarcaciones nunca fueron oficialmente notificados por la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo "PGR"), los representantes de los Inversionistas a bordo de las Embarcaciones fueron informados de manera verbal por parte del personal de OSA a bordo de las Embarcaciones de una supuesta medida cautelar de aseguramiento precautorio impuesta por la PGR sobre las Embarcaciones, que les impedía navegar y llevar a cabo cualquier movimiento sin la autorización previa de PGR (en lo sucesivo la "Medida"). A la fecha, los Inversionistas no han sido legalmente notificados de la Medida.

9. Debido a la cobertura en los medios de comunicación, los Inversionistas tuvieron conocimiento de que la PGR inició una investigación por la presunta comisión de un delito en el que aparentemente funcionarios de OSA podrían estar involucrados, y como resultado de dicha investigación, la PGR ordenó la intervención de OSA por parte de la entidad pública denominada Servicio de

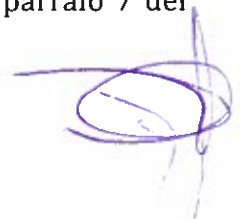


Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el "SAE"), a la cual también se le otorgó la administración de todos los bienes que fueran propiedad o se encontraran bajo la posesión de OSA; por lo tanto, los Inversionistas asumieron que esa podría ser la razón de la Medida.

10. Como resultado de lo antes descrito, y con el objetivo de proteger su inversión, los Inversionistas voluntariamente comparecieron ante la PGR para cooperar con su investigación, y fue en esta circunstancia que de manera extraoficial se hizo de su conocimiento la Medida; por lo que los Inversionistas, el 16 de abril de 2014 y el 22 de abril de 2014, procedieron con la presentación ante la PGR de la documentación que adelante se detalla, a fin de acreditar tanto su propiedad respecto de las Embarcaciones, como el hecho de que ni OSA, ni ningún accionista de dicha persona moral, tenía interés o participación en los Inversionistas:

En el caso de Marfiled:

- i) Poder de los representantes legales del Inversionista.
- ii) Estatutos del Inversionista.
- iii) Patente Reglamentaria de Navegación.
- iv) Certificado del Constructor de la Embarcación
- v) Registro Sinóptico Continuo.
- vi) Declaraciones y Garantía por parte del Constructor.
- vii) Protocolo de Entrega y Aceptación.
- viii) Lloyd's Register Fair Play.
- ix) El Contrato de Fletamento a Casco Desnudo.
- x) La notificación del 29 de enero de 2014 referida en el párrafo 6 del presente.
- xi) La notificación del 28 de febrero de 2014 referida en el párrafo 7 del presente.



- xii) El Comunicado del 2 de marzo de 2014 por parte del representante del propietario a bordo de la Embarcación al Capitán de la Embarcación.

En el caso de Shanara :

- i) Poder de los representantes legales del Inversionista.
- ii) Estatutos del Inversionista.
- iii) Patente Reglamentaria de Navegación de la Embarcación.
- iv) Certificado del Constructor de la Embarcación.
- v) Certificado de Libertad de Gravámenes.
- vi) Registro Sinóptico Continuo.
- vii) El Contrato de Fletamento a Casco Desnudo.
- viii) La notificación del 29 de enero de 2014 referida en el párrafo 6 del presente.
- ix) La notificación del 28 de febrero de 2014 referida en el párrafo 7 del presente.
- x) El comunicado por parte del representante del propietario a bordo al Capitán de la Embarcación.

Los escritos y anexos mencionados, presentados ante la PGR por los Inversionistas el 16 y 22 de abril de 2014 se adjuntan al presente como **Anexo 11**.

La presentación de dichos documentos fue realizada conjuntamente con las reuniones de los representantes de los Inversionistas con la PGR y el SAE, donde se explicó la relevancia de los documentos presentados para sustentar que las Embarcaciones no eran propiedad, ni se encontraban bajo la posesión de OSA y que las mismas no habían sido instrumento, objeto o producto de un supuesto crimen cometido por los directores de OSA .



11. No obstante la evidencia concluyente presentada ante la PGR, la cual claramente confirmaba que los Fletamentos habían sido rescindidos y que OSA no contaba con interés ni participación en las Embarcaciones y/o el capital de los Inversionistas y que todos los beneficios económicos obtenidos por los Inversionistas provienen de una fuente legítima (i.e. los Fletamentos) la PGR no dio respuesta a las solicitudes por escrito de los Inversionistas.
12. Como consecuencia de la falta de respuesta de la PGR, cada uno de los Inversionistas se vio obligado a presentar el 24 de abril de 2014 un amparo en contra de las Medidas ante los Juzgados de Distrito en Campeche; sin embargo los Inversionistas no han obtenido resolución favorable alguna por parte de los Juzgados, ya que los Juzgados de Distrito de Campeche han desatendido el estudio del fondo de cada caso, al desechar uno de los amparos bajo fundamentos falsos y argumentos ilegítimos realizados por la PGR, quien negó la existencia de la Medida y en el segundo amparo al desechar los argumentos adicionales de los Inversionistas en contra de la Medida, lo cual es un derecho otorgado por la Ley de Amparo, forzando a los Inversionistas a presentar recursos en contra de dichas resoluciones y consecuentemente retrasando la revisión en cuanto al fondo de la discriminatoria y arbitraria Medida hasta que dichos recursos sean resueltos.
13. No obstante lo anterior, los Inversionistas continuaron cooperando voluntariamente con la PGR y el 6 de Junio de 2014 los Inversionistas presentaron la documentación adicional abajo mencionada, con el fin de fundamentar sus argumentos, documentación que fue señalada durante una reunión con funcionarios de la PGR como la única documentación faltante para levantar la Medida y entregar las Embarcaciones a los Inversionistas como los legítimos propietarios:

Por parte de Marfiled:

- i) Acta Constitutiva del Inversionista.



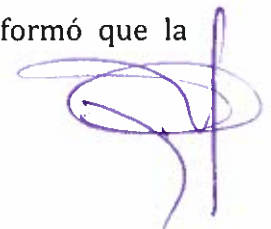
- ii) Asamblea de Accionistas de Aumento de Capital del Inversionista.
- iii) Certificado de Registro del Inversionista en el Registro Público de Panamá.
- iv) Certificado del Secretario de la Compañía.
- v) Certificado de Acciones del Inversionista.
- vi) Certificado de Registro de la embarcación CABALLO MAYA.
- vii) Registro Sinóptico Continuo de la embarcación CABALLO MAYA

Por parte de Shanara:

- i) Acta Constitutiva del Inversionista.
- ii) Certificado de Acciones del Inversionista.
- iii) Certificado del Secretario de la Compañía del Inversionista.
- iv) Certificado de Registro de la Compañía en el Registro Público de Panamá.
- v) Certificado de Registro de la embarcación CABALLO MARANGO.
- vi) Registro Sinóptico Continuo de la embarcación CABALLO MARANGO.
- vii) Acta Constitutiva de Caballo Marango S.A.
- viii) Título de Acciones de Caballo Marango S.A.
- ix) Certificado de Registro de Caballo Marango, S.A.

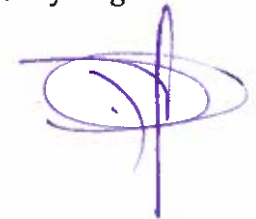
Los escritos y anexos presentados ante la PGR por los Inversionistas el 6 de Junio de 2014 se adjuntan al presente como **Anexo 12**.

14. El 23 de julio de 2014, la PGR emitió una respuesta a cada una de las solicitudes de los Inversionistas para el levantamiento de las Medidas y la devolución de las Embarcaciones, en las cuales la PGR ignoró la evidencia presentada por los Inversionistas referente a la propiedad registrada de los Inversionistas sobre las Embarcaciones y por medio de una interpretación arbitraria e ilegítima de la ley mexicana y la Convención de la ONU, otorgó a OSA como fletador de las Embarcaciones derechos de propiedad sobre las mismas e informó que la



solicitud de los Inversionistas será resuelta en una etapa posterior de la investigación.

15. Hasta el día de hoy, ni los Juzgados correspondientes ni la PGR han emitido resolución alguna con respecto a las solicitudes de los Inversionistas, y por lo tanto las embarcaciones continúan bajo la Medida y bajo el control del SAE; lo cual ha generado y continúa generando a los Inversionistas pérdidas económicas sustanciales debido a la falta de mantenimiento de las Embarcaciones por parte del SAE, la incapacidad de los Inversionistas de operar las Embarcaciones y/o recibir el valor comercial de las Embarcaciones por medio de la venta de las mismas.
16. Ha sido del conocimiento de los Inversionistas que alrededor de julio de 2014 la PGR levantó las medidas precautorias sobre varios buques de bandera mexicana y extranjera, los cuales se encontraban fletados bajo contrato de fletamento a casco desnudo a OSA, bajo circunstancias similares a las de las Embarcaciones de los Inversionistas y que dichos buques fueron devueltos a sus propietarios legítimos.
17. Los actos y omisiones de los funcionarios de los Juzgados correspondientes y de la PGR, como parte del Gobierno Mexicano, son claramente actos arbitrarios y discriminatorios del Estado hacia los Inversionistas y sus Inversiones, los cuales constituyen actos equivalentes a una expropiación y generan el incumplimiento de las obligaciones del Gobierno Mexicano de otorgar a los inversionistas de una parte contratante el trato acorde conforme al derecho internacional, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.



IV. CUESTIONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA RECLAMACIÓN

18. Conforme a lo narrado en el capítulo inmediato anterior, México incumplió con las obligaciones contraídas por virtud del APPRI y como resultado de dicho incumplimiento los Inversionistas sufrieron diversos daños. En la especie, México incumplió con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 y 6, los cuales en su parte conducente señalan:

ARTICULO 3

Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

[...]

ARTICULO 4

Trato de Nación más Favorecida

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

2. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.



ARTICULO 5 Expropiación e Indemnización

1. Ninguna Parte Contratante expropiará o nacionalizará una inversión directamente o indirectamente a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo "expropiación"), salvo que sea por causa de utilidad pública o interés social, y:

- a) sobre bases no discriminatorias;
- b) de acuerdo con el debido proceso legal; y
- c) mediante el pago de una indemnización en los términos del párrafo 2 siguiente.

2. La indemnización:

a) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes o al momento en que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida con anterioridad.

Los criterios de valuación comprenderán el valor corriente, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

- b) será pagada sin demora;
- c) incluirá intereses a una tasa comercial razonable desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y
- d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. El inversionista cuya inversión resulte expropiada, tendrá el derecho conforme a la legislación de la Parte Contratante que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por parte de una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad competente de esa Parte Contratante, y a una evaluación de su inversión de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

ARTICULO 6

Nivel Mínimo de Trato Conforme al Derecho Internacional Consuetudinario

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, este Artículo establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte Contratante. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el presente Artículo.



V. REPARACIÓN SOLICITADA Y MONTO DE LOS DAÑOS RECLAMADOS

19. Los Inversionistas solicitan como reparación la devolución de las Embarcaciones más la cantidad equivalente a los daños causados a los Inversionistas por los incumplimientos a APPRI en la cantidad aproximada de ochenta millones de dólares americanos (\$80,000,000.00 de dólares). En caso de que las Embarcaciones no fueran devueltas, los Inversionistas solicitan el pago de la cantidad de trescientos veintiocho millones de dólares americanos (\$328,000,000.00 dólares), lo que equivale al valor comercial de las Embarcaciones, más la suma de los daños causados a los Inversionistas por los incumplimientos a APPRI, en la cantidad aproximada de ochenta millones de dólares americanos (\$80,000,000.00 de dólares); los Inversionistas reclaman el monto citado sujeto a revisión una vez conocida la opinión de un experto valuador, más intereses generados antes y después del laudo, todos los costos y honorarios relacionados con el arbitraje y cualquier otra prestación adicional que el tribunal considere procedente, en caso de que la consulta con el Estado Mexicano no sea exitosa.

20. Los Inversionistas se reservan el derecho de modificar e incluir reclamaciones adicionales por pérdidas o daños continuos, como se establezca y se permita por el APRI.

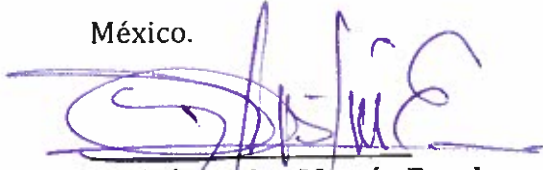
En vista de lo anterior:

Por medio del presente solicito que de conformidad a los Artículos 12 y 13 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los Estados Unidos Mexicanos consideren esta Notificación de Intención como notificada por parte de los Inversionistas panameños SHANARA MARITIME INTERNATIONAL, S.A. y MARFIELD LTD. INC., con el fin de dar inicio al período de consulta de 6 meses y para notificar la intención de



someter esta reclamación a Arbitraje en caso de que no sea resuelta de forma amistosa durante el período de consulta.

México, Distrito Federal, a 28 de noviembre de 2014, a ser presentada en México.



Andrés Javier Martín Escobar

Apoderado general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración de Shanara Maritime Internacional, S.A. y Marfield Ltd. Inc.

Relación de Anexos

Número	Documento	Fecha
1	Poder Shanara	8 abril de 2014
2	Poder Marfield	8 abril 2014
3	Certificado de Registro de M/V Caballo Marango	15 de mayo de 2014
4	Certificado de Registro de M/V Caballo Maya	15 de mayo de 2014
5	Contrato de Fletamento con respecto al M/V Caballo Maya	8 de mayo de 2008
6	Contrato de Fletamento con respecto al M/V Caballo Marango	20 de septiembre de 2011
7	Notificación de Recisión del Fletamento del M/V Caballo Maya	29 de enero de 2014
8	Notificación de Recisión del Fletamento del M/V Caballo Marango	29 de enero de 2014
9	Notificación de Reposición del M/V Caballo Maya	28 de febrero de 2014
10	Notificación de Reposición del M/V Caballo Marango	28 de febrero de 2014
11	Escritos presentados ante la PGR el 16 y 22 de abril de 2014	16 y 22 de abril de 2014
12	Escritos presentados ante la PGR el 6 de junio de 2014	6 de junio de 2014